

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 29 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez el presente asunto en el que se presenta memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante para la terminación del proceso. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Agropecuaria Criadero Villa María S.A.S. Nit. 900.311.569-8
Demandado: Funcol Fundación Para la Capacitación Desarrollo y Bienestar Humano. Nit. 900.199.142-7
Nutriendo Tuluá Nit. 901.559.500-1
Fundación Fomento Social Nit. 805.010.587-4
Radicación: 76-520-31-03-002-**2022-00147-00**

Mediante memorial del 09 de febrero pasado, el apoderado de la parte demandante (**ítem 23**) solicita se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los títulos judiciales al demandado, así como que no se condene en costas al ejecutado.

Al respecto, se recuerda cómo el artículo 461 del C.G.P permite solicitar la terminación por pago en los procesos en que no se haya iniciado la audiencia de remate siempre que "se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con la facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas" caso en el cual "el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Pues bien, la solicitud ha sido suscrita por el abogado Julian David Agudelo Patiño, apoderado del demandante Agropecuaria Criadero Villamaría S.A.S. y a aquel, según el poder otorgado (**Ítem 02 págs. 6-7**), le fue conferida la facultad para recibir, por lo que se encuentra acreditado ese supuesto. Además, en el escrito se menciona el pago total y solicita abstenerse de condena en costas, por lo que se infiere que se ha pagado la totalidad de las obligaciones correspondientes.

Ahora bien, se solicita también el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en este proceso; que en este caso se trata del embargo y retención de dineros en diversas

entidades financieras, y la entrega de títulos judiciales al demandado. Solicitudes a las que no pueden accederse.

Ello no es posible por cuanto a **ítems 20 y 21** la Dian informó que respecto de Fundación Fomento Social y Unión Temporal **Nutriendo** Tuluá se siguen procesos de cobro coactivo y se solicita poner a disposición de aquella entidad los títulos causados en este proceso.

Al respecto se tiene en cuenta la prelación de créditos de que gozan las deudas tributarias según dispone el artículo 839-1 del Estatuto Tributario. Tal norma dispone que "En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate.

Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado", además para el caso de "saldos bancarios" o "demás valores" el embargo a favor de la Dian será comunicado a la entidad y "quedará consumado con la recepción del oficio" y en caso de no proceder como dispone la entidad tributaria las entidades "responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación".

Así las cosas, por solicitarlo con antelación la DIAN en procesos de cobro coactivo, las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra de la Fundación Fomento Social y **Nutriendo** Tuluá deben ser puestas a disposición de la entidad tributaria, aunque sí se levantarán las medidas impuestas a Funcol Fundación para la Capacitación Desarrollo y Bienestar Humano pues contra ésta no existe dicho cobro coactivo .

Igualmente, de los títulos constituidos en este proceso solo el de número 469400000447048 corresponde a uno debitado de la Fundación Para la Capacitación Desarrollo Y Bienestar Humano generado por Bancolombia, según se ve en la información del respectivo título (**ítem 28**), los demás (**ítem 29**) se constituyeron a cargo de Fundación Fomento Social, por lo que éstos sí deberán ser remitidos a la DIAN a la cuenta informada por ellos.

Finalmente, debe decirse que, dado que los títulos ejecutivos objeto de cobro eran facturas que no se aportaron en original si no en copia, deberá ordenarse al demandante que haga entrega de ellas al demandado, tal como sucedería en aplicación del numeral 3 del artículo 116 del C.G.P. si el título estuviera en poder del despacho.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL de las obligaciones objeto de recaudo ejecutivo en este proceso, en cuanto a capital, intereses y costas, propuesta por el **AGROPECUARIA CRIADERO VILLA MARÍA S.A.S.** en contra de **FUNCOL FUNDACIÓN PARA LA CAPACITACIÓN DESARROLLO Y BIENESTAR HUMANO y FUNDACIÓN FOMENTO SOCIAL** como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUTRIENDO TULUÁ.**

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se encuentren vigentes en este proceso contra **FUNCOL FUNDACIÓN PARA LA CAPACITACIÓN DESARROLLO Y BIENESTAR HUMANO NIT. 900.199.142-7** así:

LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de propiedad de **FUNCOL FUNDACIÓN PARA LA CAPACITACIÓN DESARROLLO Y BIENESTAR HUMANO NIT. 900.199.142-7** depositados en las cuentas bancarias de ahorros o corrientes, o a cualquier título financiero en **COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS.** Por secretaría ofíciase a las mencionadas entidades para que se abstengan de iniciar o continuar haciendo retenciones en las cuentas de esta demandada.

TERCERO: PONER A DISPOSICIÓN de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE PALMIRA** las medidas cautelares decretadas en este proceso vigentes contra **FUNDACIÓN FOMENTO SOCIAL** y de la **UNIÓN TEMPORAL NUTRIENDO TULUÁ** así:

- a) **INFORMAR** que respecto de **FUNDACIÓN FOMENTO SOCIAL NIT 805.010.587-4** y de la **UNIÓN TEMPORAL NUTRIENDO TULUÁ NIT 901.559.500-1** la medida de embargo y retención de dineros que tengan depositados en las cuentas bancarias de ahorros o corrientes, o a cualquier título financiero en **COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS,** queda a disposición de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE PALMIRA NIT. 800.197.268-4** y por tanto las retenciones que se hagan en lo

sucesivo deberán remitirse a dicha entidad a la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 765209193001 a favor de dicha entidad. Por secretaría oficiase a las mencionadas entidades para que procedan de este modo.

CUARTO: DEVOLVER el título de depósito judicial No. 469400000447048 a la Fundación Para la Capacitación Desarrollo Y Bienestar Humano Nit. NIT. 900.199.142-7 a la Cuenta que informen para el efecto anexando el respectivo certificado bancario.

QUINTO: PONER A DISPOSICIÓN de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE PALMIRA** a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 765209193001, los títulos judiciales Nos. **469400000443548, 469400000445238, 469400000445555, 469400000445905, 469400000446319, 469400000446969, 469400000447465, 469400000447720, 469400000447758, 469400000448978, 469400000449187, 469400000449242, 469400000449304 y 469400000449688** correspondientes a retenciones de dineros de la Fundación Fomento Social en los bancos Davivienda y Bancolombia.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante entregar los títulos valores originales que sirvieron como base de este ejecutivo, que se encuentran en su poder al demandado, dando cuenta del cumplimiento de esta obligación al despacho.

SÉPTIMO: ORDENAR EL ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f179099789b8ec368244b111a073c4f720a7e9b3297f9c6f17c3d39feb2a91**

Documento generado en 31/03/2023 02:57:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**